



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: APRUEBA INCREMENTO DE ADELANTO-FONDO ESPECIAL DE TABACO // EX-2025-05177119- -APN-DGDAGYP#MEC

VISTO el Expediente N° EX-2025-05177119- -APN-DGDAGYP#MEC, la Ley N° 19.800, sus modificatorias y complementarias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, las Resoluciones Nros. 119 de fecha 12 de diciembre de 2024 y su modificatoria N° 32 de fecha 26 de febrero de 2025, 13 de fecha 23 de enero de 2025; 31 de fecha 25 de febrero de 2025, 134 de fecha 6 de agosto de 2025 y 237 de fecha 25 de noviembre de 2025, todas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.800 sus modificatorias y complementarias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, establece las pautas para la distribución de los recursos del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, conforme lo dispuesto por su Artículo 28 con imputación a los fines indicados en los Artículos 12, inciso b), y 29, inciso a).

Que por las Resoluciones Nros. 1.102 de fecha 28 de diciembre de 1994, 151 de fecha 30 de marzo de 1995 y 152 de fecha 30 de marzo de 1995, todas de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 171 de fecha 28 de marzo de 2005 y 166 de fecha 28 de marzo de 2005, ambas de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 846 de fecha 12 de noviembre de 2010 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprobaron los “Patrones Tipos de Calidad para la Comercialización de los tabacos VIRGINIA, CRIOLLO CORRENTINO, BURLEY, CRIOLLO CHAQUEÑO, CRIOLLO MISIONERO y CRIOLLO ARGENTINO” respectivamente.

Que la Resolución N° 119 de fecha 12 de diciembre de 2024 y su modificatoria N° 32 de fecha 26 de febrero de 2025, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE

ECONOMÍA establece el Inicio de Acopio Campaña 2024-2025.

Que por la Resolución N° 13 de fecha 23 de enero de 2025 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se aprobó el Monto Anual de la Campaña 2024-2025 para su distribución entre los productores tabacaleros de las Provincias de CATAMARCA, CORRIENTES, JUJUY, MISIONES, SALTA, TUCUMÁN y del CHACO, con imputación a los fines establecidos en el Artículo N° 12, incisos b) y c) de la Ley N° 19.800.

Que por la Resolución N° 237 de fecha 25 de noviembre de 2025, de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se incrementó el monto aprobado por el Artículo 1° de la citada Resolución N° 13, por cuanto el monto máximo total del importe que abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO quedó conformado por la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$105.404.915.260.-).

Que por la Resolución N° 31 de fecha 25 de febrero de 2025 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se aprobó el adelanto en concepto de Precio FET que por kilogramo de tabaco abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Que por la Resolución N° 134 de fecha 6 de agosto de 2025 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se aprobó el incremento en concepto de adelanto de Precio FET que por kilogramo de tabaco abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Que la Resolución General N° 1.817 de fecha 19 de enero de 2005 de la ex - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, establece la obligatoriedad de consultar la vigencia de la constancia de inscripción de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de adquirentes, locatarios, prestatarios, otorgantes, constituyentes, transmitentes, así como los titulares de actos, bienes o derechos, para el conocimiento de la situación fiscal con relación a los impuestos y/o regímenes que están a cargo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 19.800, sus modificatorias y complementarias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, el Decreto N° 3.478 de fecha 19 de noviembre de 1975, modificado por su similar N° 2.676 de fecha 19 de diciembre de 1990, y por el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dáse por aprobado el incremento en concepto de Adelanto de Precio FET que, por kilogramo de

tabaco abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO, según se detalla en el Anexo (IF-2025-133526786-APN-SAGYP#MEC) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Los importes que surgen del mencionado Anexo, deben regir a partir del día 10 de diciembre de 2024 para las Clases del “Patrón Tipo” de tabaco VIRGINIA; del día 6 de enero de 2025 para las Clases del “Patrón Tipo” de tabaco BURLEY y del día 13 de enero de 2025 para las Clases del “Patrón Tipo” de tabaco CRIOLLO ARGENTINO, CRIOLLO CORRENTINO, CRIOLLO CHAQUEÑO Y CRIOLLO MISIONERO, correspondientes a la Campaña del año agrícola 2024-2025, según la escala porcentual de la estructura de precios y los importes que por kilogramo abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO, como se detalla en el precitado Anexo.

ARTÍCULO 3º.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, no se responsabilizará por pagos a productores que se realicen en concepto de "Importe que Abonará el FET" fuera de los montos estipulados para los Tipos y Clases de tabaco tipo VIRGINIA, tipo BURLEY y tipo CRIOLLO ARGENTINO, CRIOLLO CORRENTINO, CRIOLLO CHAQUEÑO Y CRIOLLO MISIONERO, según se detalla en el citado Anexo.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos del pago a productores del “Importe que Abonará el FET”, establecido en el Artículo 12, inciso b), de la Ley N° 19.800, sus modificatorias y complementarias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, el organismo provincial competente, deberá verificar en cada instancia de retribución, la vigencia de la inscripción con la tradicional constancia o aquella que pudiera ser obtenida por medios digitales de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sin cuyo requisito no podrá ser beneficiario del FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.